

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 58, 65, 73 y 74 de la Ley del Registro Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 23, 27 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 245, 253 y 256 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 311/2000, de 18 de diciembre, y las Resoluciones de 1 de diciembre de 1987, 16 de marzo de 1992, 27 de julio y 17 de diciembre de 1993, 24 de marzo de 1994, 20-2.ª de enero de 1995, 9 de marzo de 1996 y 10 de septiembre de 1999 y 11-4.ª de febrero de 2003 y 29-3.ª de enero de 2004.

II. Se plantea en este recurso el problema de determinar si la contrayente tiene la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, pues éste es un requisito imprescindible del matrimonio (cfr. art. 45 C.c.), cuya falta provoca la nulidad del enlace (cfr. art. 73-1 C.c.), sosteniendo la recurrente la ausencia de tal capacidad, en base a la previa incapacitación judicial de aquella.

III. Conocido es que el Código civil establece una presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. art. 322 C.c.), de forma que sólo por sentencia judicial que contenga la declaración de incapacitación cabe entender constituido tal estado (cfr. arts. 199 C.c. y 756 a 762 L.E.C.). Ahora bien, la sentencia que declare la incapacitación ha de determinar la «extensión y límites de ésta» (cfr. art. 210 C.c.), lo que supone que la incapacitación no se configura legalmente como uniforme, sino que del mismo modo que se gradúa legalmente la capacidad de las personas (en función de la escala de edad), también se modula la incapacitación de las mismas en razón del concreto grado de discernimiento de la persona afectada que en el proceso seguido haya apreciado discrecionalmente el juez (así para la curatela vide art. 287 C.c.). En definitiva, ello supone que al no existir en nuestro vigente Derecho civil un «*numerus clausus*» en cuanto a las causas de incapacitación, tampoco existe una identidad de efectos en todos los casos de incapacitación judicialmente declarada, pues el alcance de los concretos efectos estará determinado por la gravedad e intensidad de la enfermedad o deficiencia física o psíquica causante de la falta de aptitud para el autogobierno de la persona (cfr. art. 200 C.c.). Lo anterior arroja la conclusión de que el incapacitado sólo precisará la intervención del representante legal o la asistencia o aprobación del curador para aquellos actos jurídicos a que se extienda según la sentencia la incapacitación, limitada en el presente caso a los actos de carácter patrimonial, lo que impide su extensión a los negocios de Derecho de Familia, como es el caso del matrimonio proyectado y a cuya autorización por parte del Juez Encargado del Registro Civil se ciñe el presente recurso.

IV. Sin embargo, no es la consideración anterior la que resulta concluyente para la resolución del recurso, pues en todo caso hay que advertir que la sentencia de incapacitación no podrá incluir en el ámbito o extensión de la incapacitación a que se refiere el artículo 210 del Código civil aquellos actos jurídicos que tienen carácter personalísimo en nuestro Derecho, y que como tales no admiten ni su realización sustitutiva por medio de representantes legales, ni el complemento de capacidad a través de la asistencia o aprobación de un curador, de forma tal que su posible ineficacia no derivaría de la incapacitación formal judicialmente declarada, sino de la incapacidad natural del afectado, como sucede en los casos del reconocimiento de hijos no matrimoniales o, en particular y por lo que ahora interesa, en el del matrimonio, por lo que la cuestión hace tránsito a la valoración de las circunstancias del caso concreto y su afectación sobre la capacidad natural de la contrayente, a través del mecanismo previsto en el párrafo segundo del artículo 56 del Código civil, que se ha de aplicar con independencia de que haya mediado o no una previa incapacitación judicial de la persona, o dicho en otros términos, incluso aunque esta incapacitación se haya declarado formalmente. En definitiva, ha sido voluntad del legislador tomar como parámetro para apreciar la aptitud para acceder al matrimonio de una persona el de su capacidad natural para prestar de forma consciente el consentimiento matrimonial (vid. art. 45 C.c.).

Así resulta del citado artículo 56 del Código Civil que, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». En el presente caso tal dictamen ha sido favorable en el sentido de constatar que la contrayente es una persona con una capacidad intelectual dentro de la normalidad que le permite mantener una vida de relación personal y social con su entorno y que, a pesar de los trastornos de personalidad que se le observan, tales limitaciones no le impiden conocer las responsabilidades que conlleva una relación afectiva, pudiendo discernir correctamente las implicaciones que supone una relación matrimonial y todas sus consecuencias, dictamen pericial que da fundamento a la decisión del Juez Encargado al resolver en sentido favorable la inicial solicitud de autorización matrimonial, criterio coincidente con el del Ministerio Fiscal, y que ahora debe confirmar este Centro Directivo según

lo razonado y en consonancia, por lo demás, con el principio «favor matrimonii» y con el carácter de derecho fundamental que presenta el «ius nubendi» (cfr. art. 32 de la Constitución) que, como ya dijera esta Dirección General en su Resolución de 1 de diciembre de 1987, no puede ser desconocido ni menoscabado más que en casos evidentes de falta de capacidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 30 de junio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

**15559** *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, en las actuaciones sobre inscripción de una adopción simple argentina.*

En las actuaciones sobre inscripciones de nacimiento con anotación marginal de adopción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por las promotoras contra el auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### Hechos

1. Con fecha 24 de octubre de 2003, doña M. A. y V. A. P., nacidas en Lomas de Zamora (Argentina) el 17 de marzo de 1975, y en Avellaneda (Argentina) el 17 de enero de 1972, respectivamente, solicitaron en el Consulado General de España en Buenos Aires, las inscripciones de sus nacimientos en el Registro civil español. Aportaban la siguiente documentación: testimonio de la sentencia de 13 de mayo de 2003, por la que se concede la adopción simple de las interesadas a don E. P., de nacionalidad española; certificados de nacimiento de las interesadas; y acta de nacimiento, pasaporte, y certificado de matrimonio con la madre de las interesadas, correspondiente a don E. P. I.

2. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 28 de octubre de 2003 acordando no autorizar las inscripciones de nacimiento de las interesadas, ya que la adopción constituida según las leyes argentinas es una adopción simple, y sus efectos no corresponden a la adopción regulada por los artículos 175 y siguientes del Código Civil.

3. Notificada la resolución a las promotoras, éstas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se acordara la inscripción de la adopción, alegando que la legislación española no establece distinción alguna entre adopción simple y plena, y la adopción de las promotoras cumple todos los requisitos y consentimientos señalados por la ley española, pudiendo por tanto producir efectos de adopción plena, señalando que la legislación argentina dispone que la adopción plena se producirá únicamente en aquellos supuestos de personas huérfanas o sin filiación determinada, y en cambio, la legislación española permite la adopción plena, subsistiendo los vínculos sanguíneos con el otro progenitor, cónyuge del adoptante.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular confirmó el auto apelado remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 11, 12, 20, 108, 154, 162, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 16, 23, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 145, 152 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 2 de diciembre de 1997; 29-1.ª de mayo y 13 de noviembre de 1998; 11 de mayo de 1999; 5-2.ª de abril de 2000; y 23-4.ª de enero de 2004.

II. Se discute en este recurso si es inscribible en el Registro Civil español la adopción por un español de las hijas de su cónyuge argentino, mayores de edad, autorizada por los competentes órganos judiciales argentinos en 2002. En caso afirmativo habría que practicar también la inscripción de nacimiento —o la anotación soporte del artículo 154-1.º del Reglamento— para extender en su margen la inscripción de la adopción (cfr. art. 46 L.R.C.).

III. Consta que dicha adopción se ha constituido ante los órganos judiciales argentinos competentes en la forma establecida por la «lex

loci» y se ha aplicado la ley nacional del adoptando en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios (cfr. arts. 9-5 y 11 C.c.). Pero la cuestión se centra en determinar si es aplicable al caso la previsión que contiene el artículo 9-5 del Código civil en el sentido de que: «no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española». En el presente caso, examinado el expediente no se aprecia dicha correspondencia de efectos. Si se tiene en cuenta que la adopción única que regula el Código civil español supone la integración a todos los efectos del adoptado en la familia del adoptante o adoptantes y, como regla general, la ruptura total de vínculos con la familia anterior (cfr. arts. 108, 176 y 178 C.c.), mientras que la adopción argentina, en su forma simple que es la realizada, no crea vínculos de parentesco entre el adoptado y la familia biológica del adoptante, salvo a determinados efectos; los derechos y deberes que resultan del vínculo biológico no quedan extinguidos por la adopción, salvo la patria potestad y el usufructo de los bienes del menor; y en cuanto a los derechos hereditarios, existen determinadas limitaciones o reservas legales respecto de los bienes del adoptado y también diferencias cuando se trata de suceder a los ascendientes del adoptante, supuesto en el que no tiene el adoptado ni sus descendientes la condición de herederos forzosos; finalmente, la adopción argentina en su forma simple es revocable, bien que precisa de declaración judicial; hay que concluir que la adopción constituida en Argentina aquí debatida no guarda puntos de contacto con la adopción del Código civil español y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el art. 1.º de la Ley del Registro Civil, so pena de producir graves equívocos en cuanto a la eficacia de la adopción inscrita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de julio de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

**15560** *RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la Providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid, en expediente sobre modificación de apellidos.*

En el expediente sobre cambio de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la Providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

### Hechos

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Alicante, el 15 de marzo de 2004, Don M.-J. V. I. A., manifestaba que en el día de la fecha le ha sido notificado la inversión de sus apellidos efectuada en el Registro Civil de Zarauz por inscripción marginal el 1 de septiembre de 2003 y solicita que lleva a cabo dicha inversión en las inscripciones de su matrimonio y se notifique a sus hijos mayores de edad la inversión de apellidos y manifiesten lo que crea oportuno ante el Registro Civil de su domicilio.

2. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, por Providencia de fecha 14 de abril de 2004, acuerda anotar al margen de la inscripción de matrimonio la inversión de apellidos del promotor y declara no haber lugar a extender el asiento marginal de cambio de apellidos en el acta de nacimiento de los hijos, conforme al art. 217 del Reglamento del Registro Civil, por haber transcurrido el plazo de dos meses siguientes a la inscripción del cambio, por lo que los interesados deberán promover expediente de cambio de apellidos.

3. Notificados los interesados, éstos solicitan el cambio del primer apellido por cumplir los requisitos para optar y se ratifican en su petición. La Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, da por incoado el expediente de cambio del primer apellido de los interesados.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste no se opuso a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil, eleva el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para resolver la modificación solicitada.

### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 109 del Código civil; 57 y 59 n.º 3 de la Ley del Registro Civil; 195, 196, 198, 205, 217, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 18 de febrero de 1988, 6 de septiembre de 1989 y 2 de junio y 8 de octubre de 1990.

II. Según resulta de la redacción dada al artículo 217 del Reglamento del Registro Civil por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, para que el cambio de apellidos de una persona alcance a sus descendientes no sujetos a la patria potestad se requiere la prestación del consentimiento de estos descendientes, bien se formule en el propio expediente, bien dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido del ascendiente.

III. Es cierto que la recta interpretación e inteligencia de este precepto no ha dejado de suscitar controversia por apreciarse en el mismo una contradicción en cuanto a su ámbito de aplicación con el artículo 61 de la Ley del Registro Civil, en la medida en que el efecto jurídico de extender el cambio de los apellidos de una persona a los sujetos a su patria potestad y a los demás descendientes que expresamente lo consientan aparece circunscrito en la norma legal a los «cambios gubernativos» y no a «todo cambio de apellidos» a que lo extiende la norma reglamentaria. En el artículo 61 de la Ley registral civil, en conexión con el resto del sistema legal vigente de atribución de apellidos por razón de filiación determinada (cfr. arts. 55 L.R.C. y 196 n.º 2 R.R.C.), se ha querido ver por parte de cierta doctrina una regla general implícita conforme a la cual la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los progenitores altera automáticamente los apellidos de sus descendientes, mayores o menores de edad, a salvo el supuesto excepcional del citado artículo 61 de la Ley referente al exclusivo caso de los cambios por virtud de autorización gubernativa.

IV. Ahora bien, esta regla tropieza con evidentes inconvenientes en el orden práctico y también en el teórico pues la imposición del cambio de los apellidos a los descendientes mayores de edad, aún en contra de su voluntad y al margen de toda alteración en el status de su filiación, esto es, en los casos en que el cambio de apellidos del ascendiente deriva de su propia voluntad con los efectos legales determinados (supuesto, v.gr. del art. 109 del Código civil en relación con la inversión del orden de los apellidos) o con el valor de postulación del expediente registral para obtener la autorización gubernativa del cambio, es un resultado que se enfrenta a la independencia de los hijos mayores en el orden familiar y que puja con el derecho de estos a su propia identidad representado en el derecho al nombre. Es por ello que buena parte de la doctrina postuló ya antes de la reforma reglamentaria de 1986 una interpretación correctora del artículo 61 de la Ley registral en el sentido de extender el ámbito de la exigencia del consentimiento de los hijos mayores de edad a todos aquellos supuestos en que el cambio del apellido del ascendiente no estuviese vinculado a un cambio civil de filiación de la persona, en cuyo solo caso cabría predicar un efecto automático al cambio derivativo de los apellidos respecto de los descendientes mayores de edad, y ello sin perjuicio de la facultad de conservación de los apellidos anteriores prevista por el artículo 59 n.º 3 de la Ley del Registro Civil. En consecuencia, desde este punto de vista el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil estaría en sintonía con esta interpretación del artículo 61 de la Ley en cuanto a los cambios derivados de la propia voluntad del ascendiente, como sucede en el presente caso en que el cambio ha tenido lugar por la solicitud de inversión a que faculta el artículo 109 del Código civil.

V. Superado el anterior obstáculo interpretativo, se ha de subrayar que en este supuesto el padre ha inscrito la inversión de apellidos con fecha 1 de septiembre de 2003. Dado que no consta el consentimiento inicial de los hijos mayores de edad y que su solicitud manifestando la conformidad con el cambio ha tenido lugar por comparecencia efectuada el 15 de marzo de 2004, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo reglamentario señalado de dos meses y que no es posible inscribir un cambio de apellidos de los hijos que no ha llegado a producirse.

VI. La conclusión apuntada no es susceptible de variación por la circunstancia de que los interesados no llegaron a tener conocimiento de la modificación de apellidos de su progenitor sino tardamente en un momento posterior ya al vencimiento del citado plazo, pues el mismo lo es de caducidad, lo que supone que opera automáticamente e «ipso iure», y cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de la propia inscripción marginal causada por el cambio de apellidos (cfr. art. 217-II R.R.C.). Tampoco resulta procedente declaración alguna de nulidad de actuaciones sobre la base de la supuesta omisión de un trámite de notificación del cambio y de su inscripción a los descendientes ya que, con independencia de la posible consideración sobre la conveniencia de tal notificación, la misma no está prevista en el específico procedimiento registral regulado reglamentariamente para prestar el consentimiento de los descendientes al cambio de apellidos de su ascendiente, bien porque la norma reglamentaria parte de la premisa de que la información sobre las solicitudes de cambio de apellidos y su influencia en los hijos o descendientes no sometidos a la patria potestad del solicitante han de quedar confiadas al ámbito de la comunicación y relación familiar, bien